

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA.

Resolución
Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se dictan otras disposiciones

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente **200-16-51-18-0182/2024**, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0374 del 10 de diciembre de 2024, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de solicitud de registro de plantaciones forestales protectoras y/o productoras, en beneficio del predio identificado con las matrículas inmobiliarias Nros. 008-48941 y 008-53908, localizado en la vereda Churidó Sinai, municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por el señor **LEONARDO VELEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.133.180.

El referido acto administrativo fue notificado vía electrónica el 10 de diciembre de 2024.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 400-08-02-01-2867 del 16 de diciembre de 2024, del cual se sustrae los siguientes apartes:

"(...)

8 Conclusiones y Recomendaciones:

Se considera **VIABLE** el Registro de una Plantación Forestal Protectora - Productora de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Balso (*Ochroma pyramidale*) establecidas en el año 1997, 1997 y 2015, a nombre del señor **LEONARDO VELEZ CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.017.133.180 ubicada en el predio **FINCA ALTO BONITO**, vereda Churido Sinai, , municipio de Apartadó, e identificado con la matricula inmobiliaria N° No 008-48941 N° 008-53908 (Escritura N° 2.059 del 10 de Agosto de 2022 - Notaria única de Apartado y Escritura N° 2.896 del 01 de Diciembre de 2016 - Notaria única de Apartado). El área objeto de registro es de **18 hectáreas** de 33 hectáreas

1. La especie y volumen que se autoriza a movilizar se detalla en la siguiente tabla;

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)	Volumen Elaborado (m3)
ROBLE	<i>Tebebuia rosea</i>	6840	10.979,571	5.498,785
CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>	1680	3.022,9	1.511,467
BALSO	<i>Ochroma pyramidale</i>	1650	3.121,925	1.560,962
TOTAL			17.124,396	8.571,214

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal protectora - productora y se dictan otras disposiciones

2

Se da viabilidad para el registro de la plantación de Roble (*Tebebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Balso (*Ochroma pyramidale*) en la FINCA ALTO BONITO establecida en el año 1997, 1997 y 2015 a nombre del señor **LEONARDO VELEZ CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.017.133.180. en el año 2024 y se da un término para el aprovechamiento de UN (1) año a partir del registro

Manejo.	Primera entresaca.	Segunda entresaca.	Cosecha	Observaciones.
Año.	-	-	2024 a 2025	
Proyección volumen (m3/Ha)	Roble Cedro Balso	-	914.964 1.007,6 1.040,641	

Nota. Fechas y volúmenes sujeto a modificación.

- El aprovechamiento de la especie solicitada no presenta ninguna restricción, la especie forestal es nativa, establecida con fines comerciales y de protección hasta su turno final.
- El usuario una vez agotado el volumen a movilizar (Inciso 8 – Punto 2), deberá solicitar, una nueva visita para evaluar el nuevo volumen a movilizar, así hasta agotar el aprovechamiento.
- Además del total autorizado es del volumen Bruto es 17.124.396 m³ y 8.571,214 m³ de madera elaborada, por lo observado en las parcelas se debe conservar los árboles con diámetros menores a 30 centímetros de DAP que no tienen tamaño comerciales en el mercado de la madera nacional, y solo aprovechar a partir del DAP de los 30 cm que cumplen estos parámetros, por tal motivo solo se autoriza un volumen de 4.287,616m³ de madera elaborada para el aprovechamiento en el periodo entre los años de 2024 a 2025
- Como aparece en el siguiente cuadro

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)	Volumen Elaborado (m3)
ROBLE	<i>Tebebuia rosea</i>	6840	10.979,571	5.498,785
CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>	1680	3.022,9	1.511,467
BALSO	<i>Ochroma pyramidale</i>	1650	3.121,925	1.560,962
TOTAL			17.124,396	8.571,214

- Se establecen los siguientes requerimientos o medidas a implementar:
 - No aprovechar individuos que contengan nidos o madrigueras de fauna silvestre.
 - Prohibir el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los registrados.
 - Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas de ahuyenta miento de especies, reubicación de nidos, entre otras, que garanticen su conservación, durante las actividades de aprovechamiento forestal.
 - Conservar el área de retiro de las fuentes hídricas que tengan influencia en el predio: no talar en fajas paralelas al cauce de caños o quebradas, ni en áreas cercanas a nacimientos.
 - Tocones con alturas menores a 30 cm.
 - Conservación de flora y fauna nativa dentro del predio.

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal protectora - productora y se dictan otras disposiciones

3

- Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
- De requerirse, liberar lianas y bejucos presentes en la plantación.
- Solicitar SUNL para la movilización de madera producto del aprovechamiento, los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL) no son documentos negociables, ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009.

7. Remitir al área jurídica con el fin de dar continuidad al trámite.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social..."

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)"

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales" dispone:

"Artículo 2.2.1.1.12.1. Clases de plantaciones forestales y competencias. Las plantaciones forestales pueden ser:

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal protectora - productora y se dictan otras disposiciones

4

a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales."

"Artículo 2.2.1.1.12.2. Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

Artículo 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

- a) *Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*
- b) *Aportar los siguientes documentos:*
 - *Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.*
 - *Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.*
 - *En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.*
 - *Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio.*

Artículo 2.2.1.1.12.5. Periodicidad del registro. Las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras se registrarán por una sola vez ante la autoridad ambiental regional con jurisdicción en el área donde se encuentren ubicadas.

Artículo 2.2.1.1.12.7. Costo registro. La expedición del registro, para las plantaciones mencionadas en el 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente decreto no tendrá ningún costo."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que una vez revisado el expediente que nos ocupa en esta oportunidad y de acuerdo a lo manifestado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2867 del 16 de diciembre de 2024, se concluye lo siguiente:

- Según el documento denominado "CONSULTA DE DATOS GEOGRÁFICOS R- AA-89 05", con radicado TRD: 300-8-2-2-2847 del 16 de diciembre de 2024, se evidenció que al no

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal protectora - productora y se dictan otras disposiciones

5

existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado. El área consultada Se encuentra Parcialmente dentro de Retiros Hídricos y el traslape mide 3,84 ha.

- De acuerdo con el Plan de ordenación forestal del Urabá Antioqueño elaborado por CORPOURABA en el año 2008, el predio Finca Alto Bonito, se localiza en la siguiente categoría de zonificación forestal: Áreas Forestales de Producción para Plantaciones Forestales de Carácter Productor (AFPd-pr y AFPd-pp).
- El aprovechamiento de la especie solicitada no presenta ninguna restricción, la especie forestal es nativa, establecida con fines comerciales y de protección hasta su turno final
- La zona AFPd-pp corresponde a Áreas forestales de producción para plantaciones forestales de carácter productor -son áreas donde se han establecido o se pueden establecer plantaciones o sistemas agroforestales que bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos se destinan al aprovechamiento comercial" (Sección 1.3.1). Y las zonas AFPd-pr corresponde a Áreas Forestales de producción para plantaciones Forestales Protección con carácter de recuperación.
- Técnicamente se considera viable el Registro de una Plantación Forestal Protectora - Productora de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Balso (*Ochroma pyramidale*) establecidas en el año 1997, 1997 y 2015, a nombre del señor **LEONARDO VELEZ CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.017.133.180 ubicada en el predio Finca Alto Bonito, vereda Churido Sinaí, , municipio de Apartadó, e identificado con la matricula inmobiliaria N° No 008-48941 N° 008-53908 (Escritura N° 2.059 del 10 de Agosto de 2022 - Notaria única de Apartado y Escritura N° 2.896 del 01 de Diciembre de 2016 - Notaria única de Apartado). El área objeto de registro es de 18 hectáreas de 33 hectáreas

Conforme al fundamento antes expuesto, y teniendo en consideración lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-2867 del 16 de diciembre de 2024, esta autoridad ambiental procederá a realizar el Registro De Una Plantación Forestal Protectora – Productora, correspondiente a las especies *Roble (Tabebuia rosea)*, *Cedro (Cedrela odorata)* y *Balso (Ochroma pyramidale)*, a nombre del señor **LEONARDO VELEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.133.180, en el predio denominado Finca Alto Bonito, identificado con las matrículas inmobiliarias Nros 008-48941 y 008-53908, ubicado en la vereda Churidó Sinaí, municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Registrar a nombre del señor **LEONARDO VELEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.133.180, una Plantación Forestal Protectora – Productora, correspondiente a las especies denominado Finca Alto Bonito, identificado con las matrículas inmobiliarias Nros 008-48941 y 008-53908, ubicado en la vereda Churidó Sinaí, municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en un área de 18 Has, para las especies y volúmenes que se indican a continuación:

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)	Volumen Elaborado (m3)
ROBLE	<i>Tebebuia rosea</i>	6840	10.979,571	5.498,785

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal protectora - productora y se dictan otras disposiciones

6

CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>	1680	3.022,9	1.511,467
BALSO	<i>Ochroma pyramidale</i>	1650	3.121,925	1.560,962
TOTAL			17.124,396	8.571,214

Parágrafo 1. El centro de acopio de los productos forestales (lote a cielo a abierto), se ubicará el municipio de Apartadó, vereda Churidó Sinaí, Finca Alto Bonito.

Parágrafo 2. Para el aprovechamiento de la plantación forestal protectora - productora, registrada en el presente artículo, no se requiere de permiso o autorización de esta Autoridad Ambiental. Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. El señor **LEONARDO VELEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.133.180, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Previo a ejecutar el aprovechamiento forestal de la plantación forestal, con dos (02) meses de antelación, deberá presentar a CORPOURABA, un informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, en el cual se indique:
 - 1.1. Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar
 - 1.2. Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación forestal
 - 1.3. Especie a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.
2. No aprovechar individuos que contengan nidos o madrigueras de fauna silvestre.
3. Prohibir el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los registrados.
4. Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas de ahuyentamiento de especies, reubicación de nidos, entre otras, que garanticen su conservación, durante las actividades de aprovechamiento forestal.
5. Conservar el área de retiro de las fuentes hídricas que tengan influencia en el predio; no talar en fajas paralelas al cauce de caños o quebradas, ni en áreas cercanas a nacimientos.
6. Tocones con alturas menores a 30 cm.
7. Conservación de flora y fauna nativa dentro del predio.
8. Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
9. De requerirse, liberar lianas y bejucos presentes en la plantación.
10. Solicitar SUNL para la movilización de madera producto del aprovechamiento, los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL) no son documentos negociables, ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Cualquier infracción a la presente Resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009.

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal protectora - productora y se dictan otras disposiciones

7

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

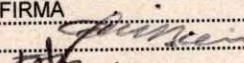
ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **LEONARDO VELEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.133.180, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		18/12/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-18-0182/2024